

En la documentación que obra en el expediente se acredita la existencia de los mismos residuos en días sucesivos, y en ubicaciones en las que se contemplan limpiezas diarias. Es el caso de las fotografías que muestran un par de zapatos y otros objetos en la Plaza Pública de Antigua, trasera del Ayuntamiento (págs. 7 y 8). No puede acogerse en este caso la explicación de que los viandantes o vecinos a veces dejan caer residuos en la calle, o que el viento los deposita o arrastra, pues se ve claramente que los zapatos se encuentran en la misma posición día tras día. Y si embargo los partes diarios correspondientes a esos días recogen la limpieza de esa Plaza como efectuada, siendo éste sólo un ejemplo, pues existen numerosos casos acreditados en el expediente.

Estos hechos ya fueron objeto de análisis en un expediente de interpretación del contrato que se tramitó durante el ejercicio 2014 y que además obtuvo el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Canarias, en el que se ponía de manifiesto que la empresa no estaba cumpliendo con su obligación de valorar los servicios no prestados a efectos de deducirlos de las certificaciones y posterior abono, sino que recogía en los partes diarios la totalidad de los servicios como efectivamente prestados. De igual forma en cuanto a la existencia de malas hierbas en la vía pública y la obligación de la contratista de proceder a su retirada, también en ese expediente municipal sobre interpretación del contrato se concluyó que el deshierbe sí que es una obligación contractual, puesto que así se desprende de lo dispuesto por el punto 5.9 del PPT que se transcribe nuevamente en este informe:

El punto 5 del PPT denominado Servicio de Limpieza Viaria, establece que: (pág. 9)

“... Este servicio tiene por objeto la limpieza, recogida y posterior transporte a vertedero, de todos los residuos, desperdicios o cualquier objeto susceptible de ser transportado por el equipo de recogida, incluidos los excrementos de animales depositados en las aceras, calzadas, plazas, áreas peatonales, etc. o cualquier otra parte de la vía pública objeto de la limpieza. Dicha limpieza será acometida manualmente o por medios mecánicos.

**Los residuos** objeto de la limpieza viaria **serán todos los que se encuentren en las aceras, calzadas o cualquier otra parte de la vía pública objeto de la limpieza**, como por ejemplo: los producidos por la circulación peatonal y rodada, restos de la recogida de basuras domiciliarias que hubieran podido ser depositadas en la vía pública posteriormente a la recogida, o como consecuencia de que aquella hubiera sido defectuosa, **restos vegetales provenientes de arbustos, árboles, jardines, etc.**

También en este caso se muestra en las distintas fotografías que contiene el expediente cómo en vías en las que se comprometieron a limpiar con una frecuencia diaria, existen hierbas bastante crecidas que permiten sacar la conclusión de que no han sido extraídas, no ya durante días, sino durante meses.

Además debemos resaltar que resulta asombroso que tras haberse tramitado ya un expediente de interpretación del contrato al objeto de aclarar y concretar las obligaciones de la contratista en algunos puntos en que existían controversias, como son estos del deshierbe y de la documentación que deben aportar de forma diaria con la valoración de los servicios no prestados a efectos de su certificación mensual, tras haber obtenido de hecho el Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Canarias a la propuesta de interpretación que hacía esta Administración, todavía dos años más tarde la empresa contratista se mantiene no sólo en los mismos incumplimientos, sino que mantiene los mismos argumentos aunque sean contrarios no sólo al PPT y su oferta, sino también a la citada interpretación del contrato.

Por lo que nuevamente procede desestimar la alegación formulada.

**Sexta Alegación.- En las alegaciones presentadas con fecha 23 de marzo de 2016 con R.E. 2.392:** Finalmente la empresa alega como conclusión la falta de objetividad del técnico responsable del contrato, así como la diferencia en los incumplimientos invocados en dos expedientes sucesivos, solicitando que se declare nulo el acuerdo de incoación del procedimiento por considerar rebatidos con sus alegaciones todos los incumplimientos señalados en él.

Llegados a este punto y comenzando por el final de la alegación es obvio que ni se han rebatido los incumplimientos contractuales puestos de manifiesto por el responsable del contrato, ni puede declararse nulo el acuerdo plenario de incoación del procedimiento puesto que no se da ninguno de los presupuestos de hecho recogidos en la legislación administrativa para tal declaración.

En cuanto a la diferente enumeración de incumplimientos contractuales existentes en el presente expediente y otro anterior que resultó caducado, ya se explicó al inicio de este informe que algunos de los incumplimientos que se mencionaban en aquél debían incardinarse dentro del mismo tipo, lo que no quiere decir que dichos incumplimientos no existieran, sino que en pro de la seguridad jurídica y por aplicación del principio de non bis in idem se consideró más conveniente agruparlos en un mismo tipo, cosa que no sucede en este otro expediente en el que los incumplimientos se encuentran perfectamente diferenciados entre los tipificados en el régimen establecido en el PPT.

**V.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 207.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca. Así se debe estar a lo dispuesto en el artículo 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que dispone que:



Ayuntamiento de  
**Antigua**

N/Ref.: MARM/ygmh/SEC  
Expte.: 211/05-2016

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

Se acredita el plazo de audiencia al concesionario por diez días hábiles, mediante notificación efectuada al mismo el 10 de marzo de 2016, habiéndose recibido alegaciones con fecha 23 de marzo de 2016.

Por lo tanto al haberse presentado oposición por parte de la contratista, con carácter previo a la resolución se ha de proceder a la **remisión del expediente junto con la presente propuesta de resolución al CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS** para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109.1.d) del Reglamento General aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, emita el **dictamen correspondiente con el carácter de urgente**, sobre la presente propuesta de resolución, siendo la Alcaldía-Presidencia el órgano legitimado para formular su solicitud.

En cuanto al órgano competente para la resolución, corresponde al Pleno de la Corporación, al tratarse de un contrato plurianual con duración superior a cuatro años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, así como lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público en concordancia con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**VI.- Efectos de la resolución del contrato:** en virtud de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y del artículo 113 del Reglamento General aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, procede la incautación de la garantía depositada en su día por el concesionario al venir motivada la resolución concesional por incumplimiento culpable del concesionario, quien además deberá indemnizar a este Ayuntamiento todos los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada, cuya determinación será efectuada por el órgano de contratación en los términos señalados por el artículo 113 del Reglamento General aprobado por RD 1098/2001.

**VII.- Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de 24 de mayo de 2016:** Tal y como figura en el antecedente 11º de este informe, con fecha 25 de mayo de 2016 se ha recibido vía fax el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, en el que se concluye que la propuesta de resolución es conforme a Derecho, por lo que se considera que procede la resolución del contrato.

No obstante lo anterior y dado que el contrato tiene por objeto la prestación de un servicio público esencial, según lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en virtud del principio de continuidad y regularidad de los servicios públicos, se considera necesario que la contratista actual continúe prestando el servicio en las mismas condiciones y bajo las mismas cláusulas contractuales, hasta que se lleve a cabo una nueva adjudicación del contrato.

La necesaria continuidad y regularidad en la prestación es nota esencial del servicio público por su carácter indispensable. Ello significa que las empresas que gestionan un servicio público no pueden suspender su actividad, ni reducirla, ni alterar el plan de prestación establecido sin el consentimiento de la autoridad administrativa competente. Existe sentada doctrina y jurisprudencia que se pronuncia sobre la obligada continuidad de los servicios públicos por razones de interés público (STS de 18.11.86, STS 22.03.85).

Así mismo esta obligación de continuidad del servicio público encuentra fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 35.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007 que, si bien referido a la declaración de nulidad del contrato, dispone en cuanto a sus efectos que cuando esta nulidad produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio. De similar forma se recoge la citada obligatoriedad en el último párrafo del artículo 208 del mismo texto legal, que dispone que hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, y una vez fiscalizado el expediente por la Intervención municipal, y a reservas del correspondiente informe y su contenido será **procedente efectuar la siguiente propuesta de resolución,**

**SE PROPONE RESOLVER:**

**PRIMERO: DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LAS ALEGACIONES** efectuadas por la empresa Hermanos Santana Cazorla, S.L.U., en su escrito de fecha 23 de marzo de 2016 junto con los medios de prueba aportados en el escrito de fecha 15 de abril de 2016, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito.

**SEGUNDO: DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO denominado** “Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria y Dependencias Municipales”, adjudicado a la empresa Hermanos Santana Cazorla, S.L.U., mediante acuerdo plenario de fecha 9 de marzo de 2010 por los incumplimientos de obligaciones contractuales consistentes en:

**Art. 206 letra g) de la Ley 30/2007 y Cláusulas 4.2 y 28 del PCAP:**

**1) Incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato:**

- No disponer para la realización de los trabajos, los medios mecánicos, herramientas y materiales ofertados para el contrato.

**Art. 206 letra h) de la Ley 30/2007 y Cláusula 28 del PCAP:**

**2) Causas establecidas expresamente en el contrato:**

- Falta muy grave; Falsedad en la información facilitada.

**3) Causas establecidas expresamente en el contrato:**

- Dos faltas graves en el periodo de un año = falta muy grave; no cumplir los compromisos ofertados en la licitación; prestación defectuosa o incorrecta del servicio.

**TERCERO: INCAUTAR LA GARANTÍA** de 463.355,51€ depositada en su día por la contratista al venir motivada la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista, de conformidad con lo estipulado por el artículo 208.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, quien además deberá indemnizar a este Ayuntamiento todos los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada, cuya determinación será efectuada por el órgano de contratación en los términos señalados por el artículo 113 del Reglamento General aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre.

**CUARTO: Establecer la obligación de continuar con la prestación** del servicio por parte de la entidad contratista en los mismos términos que los establecidos en el contrato vigente hasta este momento, hasta que se realice una nueva adjudicación del contrato.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a la entidad Hermanos Santana Cazorla, S.L.U., a la entidad aseguradora Asefa, S.L., haciéndoles saber los recursos que caben contra la misma, así como al Consejo Consultivo de Canarias, a los Departamentos de Intervención y Tesorería y al responsable del contrato.

Lo que se informa a los efectos oportunos en Antigua a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.”

Concedida la palabra por la Presidencia, interviene don Taishet Fuentes quien señala la oportunidad de valorar el hecho de que solo quedan cuatro años de contrato del servicio y resolverlo en este momento supone un cierto riesgo de tener que indemnizar al contratista como ha sucedido en otros casos con esta misma empresa, que ha obtenido la victoria en otros pleitos importantes, pues es evidente que la empresa no reconoce deficiencias en la prestación del servicio tal y como se indica en el expediente.

El Sr. Alcalde indica que ningún modo se puede seguir pagando un servicio defectuoso y que la propuesta de acuerdo está avalada por el Consejo Consultivo de Canarias, añade que el riesgo indemnizatorio es reducido frente a la trascendencia que implica una deficiente prestación del servicio en un municipio turístico.

Dña. Idaira M<sup>a</sup> Domínguez plantea si en caso de recurso por parte del contratista se paralizaría la nueva licitación, a lo que se le indica que no necesariamente.

No produciéndose más intervenciones, se somete a votación la citada propuesta, resultando aprobada por mayoría de los miembros presentes en la sesión que en su conjunto superan la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, adoptándose a su tenor el siguiente acuerdo:

**PRIMERO: DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LAS ALEGACIONES** efectuadas por la empresa Hermanos Santana Cazorla, S.L.U., en su escrito de fecha 23 de marzo de 2016 junto con los medios de prueba aportados en el



Ayuntamiento de  
**Antigua**

N/Ref.: MARM/ygmh/SEC  
Expte.: 211/05-2016

escrito de fecha 15 de abril de 2016, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito.

**SEGUNDO: DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO** denominado “Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria y Dependencias Municipales”, adjudicado a la empresa Hermanos Santana Cazorla, S.L.U., mediante acuerdo plenario de fecha 9 de marzo de 2010 por los incumplimientos de obligaciones contractuales consistentes en:

**Art. 206 letra g) de la Ley 30/2007 y Cláusulas 4.2 y 28 del PCAP:**

**2) Incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato:**

- No disponer para la realización de los trabajos, los medios mecánicos, herramientas y materiales ofertados para el contrato.

**Art. 206 letra h) de la Ley 30/2007 y Cláusula 28 del PCAP:**

**2) Causas establecidas expresamente en el contrato:**

- Falta muy grave; Falsedad en la información facilitada.

**3) Causas establecidas expresamente en el contrato:**

- Dos faltas graves en el periodo de un año = falta muy grave; no cumplir los compromisos ofertados en la licitación; prestación defectuosa o incorrecta del servicio.

**TERCERO: INCAUTAR LA GARANTÍA** de 463.355,51€ depositada en su día por la contratista al venir motivada la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista, de conformidad con lo estipulado por el artículo 208.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, quien además deberá indemnizar a este Ayuntamiento todos los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada, cuya determinación será efectuada por el órgano de contratación en los términos señalados por el artículo 113 del Reglamento General aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre.

**CUARTO: Establecer la obligación de continuar con la prestación** del servicio por parte de la entidad contratista en los mismos términos que los

establecidos en el contrato vigente hasta este momento, hasta que se realice una nueva adjudicación del contrato.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a la entidad Hermanos Santana Cazorla, S.L.U., a la entidad aseguradora Asefa, S.L., haciéndoles saber los recursos que caben contra la misma, así como al Consejo Consultivo de Canarias, a los Departamentos de Intervención y Tesorería y al responsable del contrato.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa podrá interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante el mismo Órgano administrativo que lo hubiere dictado o ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, en este caso en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente resolución. De interponerse recurso de reposición no se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del Recurso de Reposición.

El plazo para la interposición del Recurso de Reposición será de un mes contado a partir de la notificación de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo únicamente podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo, sin perjuicio en su caso de la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y no habiendo más asuntos que tratar de orden de la Presidencia se da por finalizado el acto siendo las diez horas y quince minutos del día de la convocatoria, de todo lo cual se redacta la presente acta, de lo que yo Secretario General doy fe.

EL ALCALDE,

Juan José Cazorla Hernández

EL SECRETARIO GENERAL,

Miguel A. Rodríguez Martínez

